

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL V

JOSUÉ ORTIZ COLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500932

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de:  
Departamento De  
Corrección Y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
12-24867

Sobre:  
Bonificación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2015.

Ante nos, el recurrente, señor Josué Ortiz Colón, nos pide que revisemos un dictamen del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación. No obstante, por entender que la resolución recurrida carece de determinaciones de hechos y fundamentos que nos permitan ejercer nuestra función revisora y por su notificación defectuosa, resolvemos desestimar el recurso presentado.

I.

El señor Josué Ortiz Colón presentó un escrito que tituló “Revisión administrativa en auxilio de jurisdicción” mediante el cual presuntamente recurre de una resolución dictada el 4 de agosto de 2015 por el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento). En dicha resolución se le notificó que se le autorizaron 396 días de bonificación, para ser acreditados al máximo de su sentencia. Sostiene que en virtud de dicha determinación, la Técnico de Récord Penal emitió una notificación

sobre cambios en la fecha de cumplimiento de sentencia y que esta es incorrecta<sup>1</sup> y aduce también que la bonificación no debió acreditarse solo al máximo de su sentencia y que la fecha a partir de la cual se le computa su sentencia es incorrecta.

De la “Hoja de control sobre liquidación de sentencias”, que acompañó el recurrente con su escrito, surge que esta fue emitida el 23 de julio de 2015, para cuya fecha aún no se habían autorizado los 396 días de bonificación por el Comité.

De otra parte, la resolución dictada por el Comité el 5 de agosto de 2015 no le informó al recurrente de su derecho a solicitar reconsideración o de recurrir ante este Tribunal, ni contiene determinaciones de hechos o conclusiones de derecho. Se trata de un formulario carente de fundamentos.

Según sostiene el recurrente, este solicitó que se le bonificaran ciertos días adicionales a los que le fueron acreditados y que “se propone apelar la decisión” del Comité, pero no se le ha dado acceso a los acuerdos del Comité.

Entendemos que los hechos reseñados nos permiten disponer del recurso apelativo sin la necesidad de trámites ulteriores. En consecuencia, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

## II.

### A. *Jurisdicción*

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644,

---

<sup>1</sup> El recurrente sostiene que se le está computando su sentencia desde el 22 de junio de 2000 y que la fecha a partir de la cual esta debe computarse es el 15 de marzo de 2000. Acompañó los documentos que acreditan que el 22 de junio de 2000 el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia *nunc pro tunc*; es decir, retroactiva a la fecha original en que fue dictada.

645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B)(2) y (C), faculta a dicho foro para que, a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001).

*B. Sobre la notificación de las resoluciones finales*

La Sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2164, establece que las órdenes o resoluciones de las agencias deben ser notificadas a las partes. La referida regla preceptúa que la notificación debe advertir el derecho de las partes a solicitar reconsideración ante la agencia o instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos jurisdiccionales que tienen las partes para ejercer dicho derecho. De igual forma, explica que estos términos no comenzarán a transcurrir hasta que la agencia administrativa haya cumplido con estos requisitos. *Comisión Ciudadanos v. GP Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008).

Cónsono con dicho precepto, el Tribunal Supremo ha resuelto que el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007). Por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos post sentencia. *Íd.*

A pesar de que el debido proceso de ley en el ámbito administrativo no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, sí

requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 713 (2004); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996). El debido proceso de ley requiere que un dictamen final se notifique de manera que la parte afectada pueda enterarse de la decisión final en su contra. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001). Tal notificación no es un mero requisito sino que reviste relevancia por los efectos que tiene en los procedimientos post dictamen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de la parte a cuestionar el dictamen emitido; de esta forma, se debilita el debido proceso de ley. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, supra, págs. 405-406.

Entiéndase que la correcta y oportuna notificación de una decisión final, ya sea judicial o administrativa, es un requisito sine qua non para que el sistema judicial sea ordenado. De lo contrario, surgiría una incertidumbre sobre cuándo comienzan los términos para incoar los remedios post dictamen, entre otras graves consecuencias y demoras. *Dávila Pollock et al v. R. F. Mortgage*, supra, pág. 74.

#### C. *Normas sobre el contenido de las resoluciones finales de las agencias*

Al evaluar la decisión de una agencia, el tribunal revisor debe determinar si esta actuó de manera arbitraria, ilegal o tan irrazonable que sus actuaciones constituyeron un abuso de discreción. Para que se pueda revisar la decisión administrativa, es vital que las agencias expresen claramente sus determinaciones de hecho y las razones para su dictamen, incluyendo los hechos básicos de los cuales, a través de un proceso de razonamiento e inferencia, se derivan aquellos. Las decisiones deben reflejar que el organismo ha considerado y resuelto los conflictos de hechos probados como los que fueron rechazados. La expresión de los

fundamentos de una decisión no puede ser *pro forma* sino que debe reflejar que la agencia ha cumplido con su obligación de evaluar y resolver los conflictos de prueba del caso ante su consideración. *Mun. De San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999).

Entre los objetivos que se persiguen para que los foros administrativos emitan determinaciones de hecho y conclusiones de derecho se destaca: (1) proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esta tarea; (2) fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (3) ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo, y al estar mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acata la determinación; (4) promover la uniformidad intraagencial, en particular cuando el proceso decisorio institucional es adoptado por distintos miembros de un comité especial a quienes les está encomendado celebrar vistas y recibir la prueba; y (5) evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas bajo el concepto de especialización y destreza. *Id.*, págs. 281-282.

Agréguese a lo anterior que, en materia de derecho administrativo, incluso se ha establecido que bajo ciertas circunstancias y en un sinnúmero de situaciones, la observancia del debido procedimiento de ley implica que se efectúen determinaciones de hecho y que se expresen las razones o fundamentos para la decisión administrativa. *Rivera v. Srio. De Hacienda*, 119 D.P.R. 265, 274 (1987).

Basándonos en estos principios de derecho, llegamos a la siguiente conclusión.

## III.

El dictamen cuya revisión se solicita no cumple con los requisitos que la jurisprudencia exige a las decisiones administrativas. El mismo no figura como un dictamen cuidadoso, razonado y completo de la agencia recurrida. No permite ni a la parte afectada ni a este Tribunal entender los fundamentos del dictamen para pasar juicio de sus méritos. No especifica si se le ha negado acreditar algunos días de bonificación solicitados por el recurrente y las razones para denegarlos. Tampoco explica la razón por la cual se acreditan los días de bonificación concedidos solo al máximo de la sentencia. En síntesis, carece de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, lo cual puede rayar en una violación al derecho a un debido procedimiento de ley. Además, la falta de tales elementos en el dictamen nos impide ejercer adecuadamente nuestra facultad revisora.

En mérito de lo anterior, resolvemos desestimar el recurso ante nuestra consideración y devolver el caso al foro recurrido. Lo anterior, con el objeto de que se emita un dictamen que detalle expresamente determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y contenga una expresión de los mecanismos disponibles para la reconsideración o revisión del dictamen. Una vez notificada a las partes, podrá la parte afectada agotar los remedios administrativos disponibles o solicitar revisión judicial de así interesarlo, dentro de los términos reglamentarios correspondientes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones